

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de abril de dos mil veintiuno -

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **1789/2019** relativo al juicio que en la **Vía Única Civil**, promueve **Xxxxx**, en contra de **Xxxxx**, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."

II. La suscrita Juez es competente para conocer de la presente controversia, de acuerdo a lo que dispone el artículo 142 del Código Procesal Civil que señala:

"Es juez competente: ...IV El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del Estado Civil."

En la especie, el domicilio de la parte demandada se encuentra dentro de la Jurisdicción de este Tribunal y se ejerció una acción personal.

III. La vía única civil resulta procedente en virtud de que en el presente juicio se ejerció una acción personal de cumplimiento de contrato y pago de daños y perjuicios, la cual no se encuentra prevista dentro de los procedimientos especiales contemplados por el Título undécimo del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

IV. La parte actora **Xxxxx**, demanda a **Xxxxx**, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"a).- Por el pago de la cantidad que por concepto de la reparación total a mi entera satisfacción de los daños que se causaron a mi vehículo señalado en el antecedente número I de esta demanda por parte del

vehículo del ahora demandado, cuyos datos se especifican en el capítulo de hechos de la presente demanda.

b).- El pago de los gastos y costas que origine el presente juicio.

c).- El pago de los daños y perjuicios que me ha causado, por su forma de proceder en cuanto al contrato y por el menoscabo que he sufrido por la privación de mi vehículo desde que se causo el incidente hasta que sea reparado el daño causado a mi vehículo en el mismo.”

Basándose para ello en los hechos primero al séptimo, narrados en el escrito inicial de demanda que obra a fojas de la uno a la cuatro de autos.

El demandado **Xxxxx**, al no cumplir con la prevención hecha por la suscrita mediante auto de fecha siete de octubre de dos mil veinte, se le tuvo por no contestando la demanda.

Todo lo anterior constituye la litis planteada dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles, correspondiendo a la parte actora demostrar su acción.

V. Procediendo al análisis de la acción personal de cumplimiento de contrato y pago de daños y perjuicios hecha valer por la parte actora **Xxxxx**, debe decirse que la misma quedó acreditada como a continuación se verá:

El accionante hace descansar su acción sustancialmente en el hecho de que el día siete de marzo de dos mil dieciocho, tuvo un accidente de tránsito terrestre a bordo de su vehículo, siendo impactado por el vehículo propiedad del demandado, el cual es un Ford, modelo fusión, color rojo, con número de motor **xxxxxx** con número de placas **XXXXXX** del estado de Zacatecas, mismo que era conducido por una persona quien dijo ser esposa del demandado y de la cual se ignora su nombre.

Aduce, que el vehículo propiedad de **Xxxxx**, se impacto con su parte frontal contra el vehículo del actor, siendo éste de la marca chevrolet y/o general motors, modelo dos mil cinco, color **or** con placas de circulación del estado de Aguascalientes **XXXXXX**, causándole daños en la parte trasera y descuadrando el bastidor.

Agregando el demandante, que el día veinte de marzo de dos mil dieciocho, acudió a las instalaciones del C4 a las diez de la mañana, llegando a un acuerdo con el ahora demandado ante la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, en dicho convenio entre otras cosas se estipuló en la cláusula sexta, que el demandado se hacía responsable de la reparación del daño ocasionado, además del pago de la reparación de

las mismas en el tenor que quedan asentadas en el referido documento; asimismo, se acordó, que el vehículo del ahora actor se llevaría a su reparación total y a plena satisfacción de éste en el taller de servicio **Xxxxx**, ubicado en calle **Xxxxx** número **xxxxx** fraccionamiento **Xxxxx** y los gastos de dicha reparación correrían a cargo de **Xxxxx**.

Aludiendo, que dada la celebración de dicho convenio acudió al taller antes descrito a efecto de que se realizaran las reparaciones correspondientes, indicando que acudió en reiteradas ocasiones al taller y le indicaban que faltaban piezas que conseguiría el ahora demandado y que por dicha razón no podían avanzar en las reparaciones.

Posteriormente, indica que habló con **Xxxxx**, y éste le solicitó que sacaran el vehículo de ese taller y que lo llevaran a un taller que fuera de la confianza de **Xxxxx**, accediendo éste, llevándose dicho vehículo al taller denominado **Xxxxx**, en donde lo revisaron y le dieron un presupuesto, con el cual el demandado no estuvo de acuerdo, solicitándole éste al actor que lo llevaran con otras personas que conocía el ahora reo, pidiéndole unos días, llevándose el vehículo al domicilio del accionante.

Indicando, que desde esa fecha el actor ha insistido en que le reparen el daño y de parte del demandado ha recibido una multitud de evasivas y pretextos, llegando al grado de que ya no le contesta las llamadas.

Razón por la cual se ve en la necesidad de promover el juicio que se analiza.

Para acreditar su acción de cumplimiento de contrato, **Xxxxx**, ofreció diversas probanzas de las cuales se desahogaron las siguientes:

Documental Privada, consistente en las fotografías, visibles a fojas **siete a diez** de los autos, prueba que carece de valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que carecen de la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias, en que fueron tomadas así como que corresponden a lo representado por ella, tal y como lo exige el numeral antes invocado.

Documental Pública, consistente en el triage y nota inicial del servicio de urgencias expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual obra a foja **seis** de los autos, a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un documento proveniente de una institución pública, y con el que se demuestra que en fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho, se realizó un triage a **Xxxxx**,

paciente masculino de sesenta y cuatro años de edad, quien negó alergias, antecedentes de hipertensión arterial, hipoacusia del lado izquierdo, quien acudió al servicio de urgencias, por presentar accidente vial, refiriendo que al estar esperando el semáforo un coche lo chocó por detrás ocasionando que se golpeará contra el volante y el retrovisor, refiriendo que no traía cinturón de seguridad, lo que sucedió un día antes de acudir a dichos servicios a las veintitrés horas, en ese momento contaba con cefalea de predominio frontal, mareo, afebril, a la exploración física paciente consciente, orientado en sus tres esferas, pupilas isocóricas, movimientos pupilares normales, blefaroedema, equimosis periorbitario de ojo izquierdo, salida de sangre por fosas nasales, cuello cilíndrico cardiopulmonar, abdomen asigno lógico, extremidades integras sin edema aparentemente normales, IDX. Contusión ocular, AYP. Paciente hemodinámicamente estable, presentando elevada cifra de tensión arterial, la radiografía no muestra datos de fractura, sin embargo, por el trauma ocular ya descrito, se le citó al día siguiente para una revaloración de oftalmología.

Documental Privada, consistente en el convenio de reparación de daño que se suscribió ante la Fiscalía General del estado de Aguascalientes, Ministerios Públicos Adscritos a la misma de índole Estatal y Municipal autoridades de tránsito vial, mismo que obra a fojas once y doce de los autos, a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un documento privado proveniente de las partes, mismo que no fuera objetado por el demandado en términos de ley, además que éste no suscito controversia respecto de su celebración, en términos de lo dispuesto por el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tanto, lo expresado por el demandante en su escrito inicial, se tiene como cierto; consecuentemente dicho documento demuestra que los ahora litigantes celebraron un convenio en el cual se acordó diversas cosas siendo las más destacadas: que **Xxxxx**, manifestó su libre voluntad de aceptar la reparación del daño cometido en su agravio, acordando que el vehículo marca general motor tipo uplander, modelo dos mil cinco, color oro, con placas de circulación del estado de Aguascalientes se llevaría a su reparación total y a plena satisfacción de **Xxxxx**, en el taller de servicio **Xxxxx** ubicado en calle **Xxxxx** número **xxxxx** fraccionamiento **Xxxxx** y los gastos que se generen serían y correrían a cargo de **Xxxxx**.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis aislada con registro digital: 2015342, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: (I Región)8o.1 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2430, Tipo: Aislada, de rubro y texto:

"DEMANDA. SU FALTA DE CONTESTACIÓN IMPLICA TENER POR ADMITIDOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR EL ACTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

Del precepto citado se advierte que el legislador impuso al demandado la obligación de contestar la demanda, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar, y que se tendrán por admitidos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. Ahora bien, los numerales [223 a 233](#) del ordenamiento mencionado, que regulan "la demanda y su contestación", no contienen precepto específico que establezca la consecuencia de la falta de contestación de la demanda (como lo hacen otras legislaciones), por lo que, en el supuesto de que el demandado no asumiera esa carga procesal, a pesar de haber sido emplazado, la consecuencia es que se tengan por admitidos los hechos afirmados por el actor, atento al principio que dice: "donde la ley no distingue, el juzgador no debe hacerlo".

Presuncional en su doble aspecto de legal y humana e instrumental de actuaciones, pruebas que se valoran de acuerdo a los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que le benefician a la parte actora para demostrar los hechos de su acción.

V. Ahora bien, con las pruebas aportadas se demostró fehacientemente que los vehículos de los ahora litigantes tuvieron un percance automovilístico, y que derivado de dicho accidente celebraron ante la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, el convenio fundatorio de la acción del cual ahora se pide su cumplimiento.

Cabe hacer mención que en el referido convenio las partes pactaron que el vehículo marca General Motors, tipo uplander, modelo dos mil cinco, color oro, con placas de circulación del **XXXXX** del estado de **Xxxxx**, se llevaría a su reparación total y plena satisfacción de **Xxxxx**, en el taller de servicio **Xxxxx** ubicado en calle **XXXXX** número **xxxxx**

fraccionamiento **Xxxxx**, y los gastos que genere dicha reparación serían y correrían a cargo de **Xxxxx**.

Sin embargo, el actor también aduce en la demanda que lo acordado en el multicitado acuerdo de voluntades fue modificado únicamente por lo que hace al lugar o taller en el cual se llevarían a cabo las reparaciones de dicho vehículo, situación que también se tiene por demostrada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues el demandado no controvertió los hechos en que el actor funda su acción.

No obstante ello, la obligación contraída por el ahora demandado referente a que los gastos que genere dicha reparación serían y correrían a su cargo, sigue subsistiendo.

Ahora bien, por lo que a este juicio importa, se hace referencia que el demandado no aportó medio de convicción tendiente a demostrar que ha cumplido con la obligación contraída por su parte y que lo es que se haya reparado el vehículo propiedad del accionante y que realizó el pago correspondiente por dichas reparaciones, no obstante que en ese sentido tenía la carga de la prueba, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En consecuencia, se declara que le asiste el derecho a la parte actora, para demandar en los términos en que lo hace, pues el contrato basal es claro en establecer que **Xxxxx**, se obligó a pagar los gastos que genere la reparación del vehículo que ahora reclama **Xxxxx**.

Luego es ineludible que el demandado al momento en que celebró el basal contrajo obligaciones que debe cumplir.

Resultando pertinente indicar lo que al efecto señala el artículo 1677 del Código Civil:

"Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso a la ley."

Se invoca la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, IX, marzo de 1992, página 167, que señala:

"CONTRATOS. DESDE QUE SE PERFECCIONAN OBLIGAN A LOS CONTRATANTES, NO SOLO AL CUMPLIMIENTO DE LO

EXPRESAMENTE PACTADO, SINO TAMBIEN A LAS CONSECUENCIAS QUE, SEGÚN SU NATURALEZA, SON CONFORME CON LA BUENA FE, EL USO O LA LEY. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme con la buena fe, el uso, o la ley. En esa virtud, si en un contrato una parte se obliga a suministrar e instalar determinado material en el tiempo y forma convenidos, para que tal obligación sea debidamente cumplida es menester que quien contrate el servicio tenga lista la materia sobre el cual se hará la instalación. Esta obligación, aun cuando no haya sido expresamente pactada en el contrato, es una consecuencia que deriva de su naturaleza, toda vez que resulta evidente que la instalación sólo puede efectuarse en el caso de que se den las condiciones necesarias para que pueda llevarse a cabo.”

Como se puede apreciar del precepto legal antes invocado así como de los criterios jurisprudenciales que preceden, desde el momento mismo en que los contratantes externalizan su consentimiento quedan obligados no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza deriven, por tanto, **Xxxxx**, al celebrar el basal contrato la obligación de sufragar los gastos que se generen por la reparación del vehículo del actor.

Por lo que al haber resultado fundada la pretensión deducida por **Xxxxx**, en contra **Xxxxx**, con fundamento en el artículo 1820 del Código Civil del Estado, se condena a la parte demandada a cumplir con el convenio celebrado con el ahora demandante ante la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes; es decir, a sufragar los gastos que se generen por la reparación total y a plena satisfacción del demandante del vehículo de su propiedad mismo que se describe en el escrito inicial.

Ahora bien, tomando en consideración que lo pactado en el fundatorio fue modificado parcialmente, tal y como quedó de manifiesto con lo expresado por el propio accionante, quien indicó que con posterioridad a la celebración del basal, los celebrantes reformaron el lugar en el que se llevarían a cabo las reparaciones de dicho vehículo, siendo que tal modificación se tuvo plenamente demostrada tal y como lo dispone el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, no existe una designación del lugar en el que se llevarán dichos arreglos, se afirma ello, atendiendo a que en la referida

modificación el demandado se comprometió a buscar entre sus conocidos más opciones para que el vehículo fuera reparado, lo cual no ha cumplido.

Consecuentemente, y a fin de estar en posibilidad de cumplir con el convenio, se establece que dichas reparaciones sean llevadas a cabo en el taller que de común acuerdo elijan las partes, y en caso de no cumplir voluntariamente o no ponerse de acuerdo respecto al lugar en el que se reparará el vehículo, la suscrita juez ordenará hacerlo en su rebeldía en el taller que para tal efecto designe **Xxxxx**.

Sin que sea procedente condenar al demandado a una cantidad en monetario, por concepto de las reparaciones a las que se obligó como lo pretende el accionante, pues por un lado el actor no ofertó medio de convicción tendiente a demostrar a cuánto ascienden dichas reparaciones y por otro, ello variaría lo pactado por los contratantes en el fundatorio.

Se absuelve a la demandada del pago de daños y perjuicios, puesto que en el escrito inicial de demanda, únicamente se reclama dicha pretensión debido a que se han originado debido al proceder del demandado, así como por el hecho de que el actor ha sido privado de su vehículo, pero omite la parte actora precisar en qué consisten esos daños y perjuicios, considerando que de acuerdo al artículo 1979 del Código Civil del Estado, se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación; y de acuerdo al artículo 1980 del ordenamiento en consulta, se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

De lo anterior se sigue, que cuando se reclama derivado del incumplimiento de una obligación, el pago de daños y perjuicios, en principio, la parte accionante tiene la carga procesal de señalar desde la demanda, en qué consistieron, para que la autoridad esté en condiciones de establecer si en la etapa probatoria se demostraron o no, y además, para que la parte demandada pueda defenderse frente a esa imputación, de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que al no haberse cumplido con lo precisado, se absuelve a la demandada de la prestación que nos concierne.

Sirve de sustento legal, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, IV, octubre de 1996, VI.3º.35 C, página 515, que es del rubro y texto siguiente:

"DAÑOS Y PERJUICIOS. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA EN QUE CONSISTIERON Y CUALES SON. La extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 197, visible a foja 135, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, sostuvo el criterio de que si el actor probó la existencia de los daños y perjuicios y su derecho a ser indemnizado, pero no rindió pruebas que permitan precisar su importe, ni establecer las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, la condena al pago genérico de los mismos es procedente, reservándose la determinación de su cuantía para el procedimiento de ejecución de sentencia. Dicho criterio parte de la premisa de que el actor haya precisado la existencia de los daños y perjuicios en el curso de demanda, aun cuando no haya señalado el monto de aquéllos. Esto significa que el demandante forzosamente debe señalar en su curso inicial en qué consistieron y cuáles son los daños y perjuicios que se le ocasionaron, señalamiento que es indispensable a efecto de que su contrario pueda defenderse adecuadamente."

Así como la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, VII, mayo de 1991, página 179, que señala:

"DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN SEÑALARSE DESDE LA DEMANDA EN QUE CONSISTEN, SIENDO IMPROCEDENTE QUE SE SUBSANEN POSTERIORAMENTE A TRAVÉS DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Tratándose en la especie los daños y perjuicios de una prestación accesoria de la reclamación principal, la sociedad actora estuvo obligada, a efecto de no dejar en estado de indefensión al demandado, a narrar sucintamente los hechos que los originaron, y asimismo acreditar que se generaron como una consecuencia inmediata y directa a la falta de cumplimiento parcial de la obligación principal de formalizar la transmisión de la propiedad del inmueble en favor de la actora, convenida por los colitigantes, por vía de dación en pago, lo que no ocurrió puesto que, la empresa actora sólo se conстриó a manifestar en el escrito de demanda que se causaron dichos daños y perjuicios y que los mismos serían cuantificados en el momento procesal oportuno, lo cual es ilegal pues al omitirse la narración precisa de esos hechos faltó la materia misma de la prueba de los mismos, resultando por ello indebido que hasta el momento del ofrecimiento y desahogo de las pruebas mencionadas, con anterioridad, se precisen los hechos omitidos, ya que en esa forma, además de variar la litis del juicio, colocó al enjuiciado en estado de

indefensión al no haber tenido la oportunidad de contestar y probar sobre los hechos que no fueron materia de debate.”

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se condena a la parte demandada **Xxxxx**, al pago de gastos y costas a favor de la actora **Xxxxx**, toda vez que dicho precepto establece que la parte que pierde, debe reembolsar a su contraria las costas del proceso; y que se considera que pierde una parte, cuando el tribunal acoge, total o parcialmente, las pretensiones de la parte contraria, cantidad que será regulada en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía única civil.

TERCERO. Se declara parcialmente procedente la acción de cumplimiento de contrato y pago de daños y perjuicios hecha valer por **Xxxxx**.

CUARTO. Se condena a la parte demandada a cumplir con el convenio celebrado con el ahora demandante ante la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes; es decir, a sufragar los gastos que se generen por la reparación total y a plena satisfacción del demandante del vehículo de su propiedad mismo que se describe en el escrito inicial, en el entendido, de que dichas reparaciones serán llevadas a cabo en el taller que de común acuerdo elijan las partes, y en caso de no cumplir voluntariamente o no ponerse de acuerdo respecto al lugar en el que se reparará el vehículo, esta autoridad ordenará hacerlo en su rebeldía en el taller que para tal efecto designe **Xxxxx**.

QUINTO. Sin que sea procedente condenar al demandado a una cantidad en monetario, por concepto de las reparaciones a las que se obligó como lo pretende el accionante, pues por un lado el actor no ofertó medio de convicción tendiente a demostrar a cuánto ascienden dichas reparaciones y por otro, ello variaría lo pactado por los contratantes en el fundatorio.

SEXTO. Se absuelva a la parte demandada de la prestación identificada como c).

SÉPTIMO. Se condena a la parte demandada **Xxxxx**, al pago de gastos y costas a favor de la actora **Xxxxx**, lo cual será regulado en ejecución de sentencia.

OCTAVO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S Í, definitivamente lo sentenció y firma la Juez Primero de lo Civil de esta Capital, Licenciada **LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, por ante su Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe LICENCIADA BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ. Doy fe.

La LICENCIADA BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ, en su carácter de Secretaria de Acuerdos hace constar que la sentencia definitiva que antecede se publicó en la lista de acuerdos con fecha **trece de abril de dos mil veintiuno**. Conste.

KARY*

El (la) Licenciado (a) **KARINA VANESSA MEDINA GONZÁLEZ**, Secretaria Proyectista, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (**1789/2019**) dictada en (**doce de abril de dos mil veintiuno**) por el (Juez Primero Civil), constante de (**trece**) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (**el nombre de las partes, sus domicilios y datos de identificación del vehículo materia de la litis,**) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley

de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados
del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA